

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

**“ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE
DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO”**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POR: WILFREDO JOSÉ LIMACHI KILLA

TUTOR: DR. CARLOS CONDE CALLE

LA PAZ – BOLIVIA

2017

DEDICATORIA

A, Justina Chuquimia que me ha enseñado un nuevo sentido de la vida, del amor y de la razón de existir. Quien me motivo para la culminación de esta etapa académica.

AGRADECIMIENTO

Dedico este triunfo, a mis padres, hermanos Edwin, Marina, Pablo, Delia por su apoyo incondicional que me brindaron durante la elaboración del presente trabajo dirigido

A, mi tutor Dr. Carlos Conde Calle por todo el tiempo brindado en la asesoría y desarrollo del presente trabajo dirigido.

RESUMEN

El presente estudio enfoca la temática que refiere a la “aclaración y complementación del trámite de la apelación en el efecto diferido” Ley N° 439, se llegó a observar que en los tribunales de justicia, mediante los expedientes que fueron fundamento para el trabajo de investigación, se observó que existe retardación de justicia por el vacío legal referente al tema de investigación, motivo por el cual se realizó el presente trabajo.

La preocupación nace cuando se revisaron expedientes en los cuales observamos que debido a que la norma no es clara respecto al trámite de la apelación en el efecto diferido, en el caso que la parte que apelase de la sentencia y tuviese anunciadas apelaciones en el efecto diferido las mismas no fueron fundamentadas al momento de la apelación de la sentencia quedando en la incertidumbre respecto a su tramitación, y el tribunal de alzada sin entrar en consideración de la resolución apelada anula el auto de concesión.

Asimismo observamos que los jueces del tribunal de alzada tienen cada uno sus propios criterios respecto al trámite de la apelación en el efecto diferido, provocando así al juez a quo una confusión por los autos emitidos.

Se hizo el análisis del artículo 259 en su numeral 3, donde se evidencia que si existe un vacío legal y con la propuesta que se propone será subsanado, para que de esta manera los juzgadores puedan aplicar la Ley correctamente.

También para una correcta aplicación de las normas es necesario tomar en cuenta por parte de los juzgadores a tiempo de dictar las resoluciones los principios: de celeridad, de congruencia, de *tantum quantum devolutum appellatum*, de la prohibición de la *reformatio in pejus*. Estos principios son muy importantes y de gran ayuda para los juzgadores al momento de dictar las sentencias y autos que no perjudiquen a las partes procesales.

Con la propuesta que se plantea se llegará a evitar la retardación de justicia y perjuicios a las partes procesales sean estos de carácter económico como temporal.

“ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO”

ÍNDICE	Pág.
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
ÍNDICE.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1

I MARCO METODOLÓGICO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA.....	5
1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	6
1.3.1. Delimitación temática.....	6
1.3.2. Delimitación espacial.....	6
1.3.3. Delimitación temporal.....	6
1.4. OBJETIVOS.....	7
1.4.1. Objetivo general.....	7
1.4.2. Objetivos específicos.....	7
1.5. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.5.1. Métodos de investigación.....	7

1.5.1.1. Método analítico.....	8
1.5.1.2. Método lógico jurídico.....	8
1.5.1.3. Método descriptivo.....	8
1.5.2. Técnica de investigación.....	8

II MARCO REFERENCIAL

CAPÍTULO I

MARCO HISTORICO

1.1. Egipto.....	10
1.2. Grecia.....	11
1.3. Derecho Romano.....	11
1.4. Derecho Canónico.....	13
1.5. Incorporación de los medios de impugnación e incorporación a los Cuerpos normativos.....	15

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. El recurso de apelación.....	17
2.2. Finalidad de los recursos.....	19
2.3. Fundamento de los recursos.....	20
2.3.1. Falibilidad Humana.....	20
2.3.2. Necesidad de dar cause a la expresión de disconformidad de la parte que se ha visto perjudicada por la resolución.....	21
2.3.3. Necesidad de certeza que busca el derecho, para consecución de la paz en la comunidad.....	22
2.4. Objeto de la apelación.....	22

2.5. Requisitos de la Apelación.....	22
2.6. Quienes pueden recurrir.....	23
2.7. La impugnación de la parte perjudicada.....	23
2.8. Principios sobre los que se basa los recursos de apelación.....	24
2.8.1. Principios Básicos.....	25
2.8.1.1. Principio de Oralidad.....	25
2.8.1.2. Principio Dispositivo.....	25
2.8.1.3. Principio de Celeridad.....	26
2.8.1.4. Principio de Igualdad Procesal.....	27
2.8.1.5. Principio de Congruencia.....	27
2.8.2. Principios Políticos o Específicos.....	28
2.8.2.1. Principio de Impugnación Objetiva.....	28
2.8.2.2. Principio de Impugnación Subjetiva.....	28
2.8.2.3. Principio de Doble Grado de Jurisdicción o de Doble Instancia...	29
2.8.2.4. Principio de Personalidad.....	30
2.8.2.5. Principio de Recurribilidad.....	30
2.8.2.6. Principio de Irrenunciable de la Apelación.....	31
2.8.2.7. Principio de “Tantum devolutum quantum appellatum”.....	31
2.8.2.8. Principio de la Prohibición de la Reformatio in Pejus.....	32
2.8.2.9. Principio de “Pendente Apeilatione nihil innovator”.....	33
2.9. Agravio como causa de la apelación.....	34
2.10. Improcedencia de las apelaciones.....	35
2.11. Efectos en que se concede la apelación.....	35
2.11.1. Efecto suspensivo.....	36
2.11.2. Efecto devolutivo.....	36
2.11.3. Efecto diferido.....	37
2.12. Apelación en el efecto diferido.....	37
2.12.1. Su regulación en el ordenamiento procesal.....	38
2.12.2. Definición de apelación deferida.....	38

2.12.3 Origen y regulación en el derecho comparado.....	39
2.12.4. Naturaleza jurídica.....	39
2.12.5. Fundamentos para su aplicación.....	40
2.12.6. Fines del efecto diferido.....	40
2.12.7. La apelación diferida en el proceso civil.....	40

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política del Estado.....	44
3.2. Recursos en el Derecho Internacional.....	44
3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	45
3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	45
3.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.....	46
3.3. Ley del Órgano Judicial.....	47
3.4. La Apelación en el efecto diferido según el anterior Código de Procedimiento Civil.....	47
3.5. Nuevo Código Procesal Civil.....	48
3.5.1. Conforme el Art. 252 (clases).....	48
3.5.2. Recurso de apelación.....	49
3.6. Cómo funciona el efecto diferido.....	51
3.7. Trámite.....	51
3.8. Oportunidad de fundamentar la apelación diferida.....	52
3.9. Desistimiento de la apelación.....	52
3.10. En qué casos procede el efecto diferido.....	53
3.10.1. Excepciones previas.....	53
3.11. Autos interlocutorios que resuelven incidentes.....	54
3.12. Resoluciones que no cortan el procedimiento ulterior.....	54

3.13. Resoluciones del recurso en el efecto diferido.....	55
---	----

**CAPÍTULO IV
MARCO PRÁCTICO**

4.1. Problemática existente en el trámite de la apelación en el efecto diferido	56
---	----

**CAPÍTULO V
MARCO DE PROPUESTA**

PROPUESTA DE LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO.....	59
--	----

CONCLUSIONES.....	62
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	64
----------------------	----

GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo ha sido elaborado con la finalidad de presentar una aclaración y complementación respecto al artículo 259 núm. 3 del Nuevo Código Procesal Civil, que refiere a la apelación en el efecto diferido, ya que sigue existiendo el vacío legal al igual que en el anterior código de procedimiento civil, referido al tema de investigación.

La presente investigación obtiene su principal fundamento e importancia, en que la actual aplicación de la norma adjetiva, por parte de las autoridades judiciales sobre la tramitación de la apelación en el efecto diferido, que en muchos casos da como resultado un trámite indebido y erróneo, esto en virtud a los vacíos legales que se observan en el actual Código Procesal Civil (Ley No. 439) los cuales dan lugar a que se de un trámite erróneo por parte de los jueces por no interpretar correctamente la norma o por el vacío legal existente, y dicho error es también consentido por los abogados, que permiten se tramite de manera errónea dicho recurso, por falta de conocimiento respecto al tema.

Por todo lo mencionado en el párrafo anterior, cabe decir que todo ello provoca una evidente retardación de justicia, por ende perjuicios para las partes de un proceso, sean estos de un carácter económico, así como temporal puesto que, como vemos los ejemplos en el trabajo (ver anexos) varias autoridades judiciales, a tiempo que se interpone un recurso de apelación no le dan el trámite que corresponde, siendo que ante la simple interposición de una apelación, en varios procesos la providencia que merece es “traslado de la apelación interpuesta” sin haber realizado una debida revisión de qué tipo de resolución o auto se apela, y por ende se dispone de manera incorrecta lo señalado. Este defecto se debe a la actuación mecánica en ocasiones a tiempo de emitir una providencia por parte de los juzgadores, así como a la falta expresa y concreta del trámite que se debe otorgar a las apelaciones en general y a la apelación en el efecto diferido en particular.

Los pasos que se efectuaron para la investigación, fue obtener expedientes que fundamenten el trabajo para la demostración de los vacíos legales aun existentes en el Nuevo Código Procesal Civil, específicamente en lo referente a la apelación en el efecto diferido, lo cual da lugar a que se de un trámite erróneo por parte de los jueces.

Ya que la administración de justicia tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos en base a la existencia de las leyes que son instrumentos de aplicación y de ejecución, que permitan materializar los derechos que tiene toda persona, dicha actividad recae sobre el órgano judicial, sin embargo tal actividad no se encuentra expedita de fallas, ya que quienes imparten justicia son humanos, en tal sentido se busca una forma de rectificar, enmendar los posibles errores que pudieran generarse en la administración de justicia, para eso están los diferentes recursos establecidos en la ley.

“ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO”

1.1. Planteamiento del problema.

En la actualidad, uno de los problemas que tienen que afrontar los litigantes en los trámites procesales, son los vacíos jurídicos de los que aún adolece el nuevo Código Procesal Civil. Por lo cual el presente trabajo estará basado en el artículo 259 núm. 3 de la ley N° 439, mismo que es tema de investigación.

El motivo que lleva a realizar la presente investigación, es que en casos relacionados al trámite de la apelación en el efecto diferido se identificaron procesos en los que no existe una correcta aplicación de la norma, debido a que no es clara por el vacío legal existente en el artículo 259 núm. 3 de la Ley N° 439. Asimismo, cabe mencionar que dicho artículo señala: “...en el efecto diferido, en cuyo caso se limitara al simple anuncio del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y sin que se suspenda el proceso, se reservará la interposición y fundamentación juntamente con una eventual apelación de la sentencia. Si la sentencia fuere apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la contraparte, con cuya contestación o sin ella serán concedidos para su resolución en forma conjunta por el superior en grado. Si la sentencia no fuere apelada por la misma parte, el anuncio de apelación con el efecto diferido se tendrá por retirada”.

De lo señalado por dicho artículo, se puede inferir que:

1) El legislador no ha previsto la eventual posibilidad que la parte que apele de la sentencia y haya hecho anuncio de una apelación en el efecto diferido, no interponga ni fundamente el mismo, quedando de esta manera en incertidumbre respecto su tramitación.

2) Se puede apreciar que una concesión errónea o la no expresión sobre una apelación en el efecto diferido y su debida tramitación previo a la concesión de la apelación de la sentencia, tiene como efecto la nulidad de obrados dispuesta por el Tribunal de Alzada, provocando un total perjuicio a las partes y una retardación de justicia.

3) De los ejemplos (anexos) que son sustento para el presente trabajo se puede evidenciar que los jueces en muchas ocasiones no dan el trámite correspondiente establecido en la ley, en lo que respecta al recurso de apelación en el efecto diferido, puesto que en ocasiones lo corren en traslado y a tiempo que una de las partes apela de la sentencia, los recursos no son tramitados de la forma que la ley prevé, en la mayoría de los casos por el vacío jurídico existente en la norma.

4) Por último, ante el vacío jurídico existente en la norma respecto al trámite del recurso de la apelación en el efecto diferido, cuando una de las partes apela de la sentencia, empero la autoridad judicial omite pronunciarse sobre uno o varios recursos de la apelación en el efecto diferido que fueron formulados por la parte apelante en el ínterin del proceso, tiene como resultado inmediato crear la incertidumbre respecto a dichos recursos, pero lo más gravoso, que a tiempo que el Tribunal de Alzada tiene conocimiento de la apelación de la sentencia y a momento de la revisión de obrados advierte que algún recurso de apelación en el efecto diferido no fue tramitado conforme a procedimiento (pese del vacío legal existente) tiene como consecuencia que el

Tribunal de Alzada sin entrar en consideración de la apelación interpuesta, disponga a anular el auto de concesión por falta de pronunciamiento expreso por parte del Juez A quo, respecto a algún recurso en el efecto diferido que aun estaría pendiente de trámite y/o pronunciamiento, causando de este modo un perjuicio total a las partes del proceso y creando retardación de justicia por el vacío o la errónea aplicación de la norma.

Por los puntos supra señalados se sugiere que a efectos de una adecuada actuación por parte de los jueces, en lo que respecta al trámite de la apelación en el efecto diferido dentro del artículo 259 en su núm. 3, y una vez efectuado el análisis del artículo mencionado, es de imperiosa necesidad aclarar el procedimiento que debe darse en los casos donde el agraviado con la sentencia que apelare la misma y que hubiese anunciado recursos de apelación en el efecto diferido en el ínterin del proceso, empero a tiempo de apelar la sentencia no interpone ni fundamenta los recursos de apelación en el efecto diferido anunciado en la tramitación del proceso, debiendo tenerse a los mismos por retirados, así evitar cualquier causal de nulidad a tiempo que el Tribunal de Alzada conozca un proceso y por ende evitar la retardación de justicia y la dilación de los procesos.

Es por ello que debería aclararse y complementarse el art. 259 num. 3 de la Ley No. 439, a efectos que los jueces eviten caer en error por el vacío legal que existe actualmente.

1.2. Fundamentación e importancia del tema.

Debido a situaciones identificadas en la actualidad respecto al trámite de la apelación en el efecto diferido, la presente investigación pretende aclarar y complementar el trámite de la apelación en el efecto diferido, de manera que se aplique el principio de celeridad a favor de la población litigante, ya que se han observado casos donde por una mala aplicación o por una inadecuada interpretación de la norma adjetiva civil por parte

de los jueces, las partes de un proceso llegan a ser perjudicadas de distintas maneras causando una retardación de justicia por el vacío legal aun existente en el artículo 259 núm. 3 del Nuevo Código Procesal Civil, asimismo las partes de los procesos, también se ven perjudicadas en cuanto a gastos económicos innecesarios que deben de erogar.

1.3. Delimitación del tema.

1.3.1. Delimitación temática.

El área de estudio en el que se desarrollara el análisis del tema se desenvuelve en el ámbito del Derecho Procesal Civil, considerando que refiere sobre el recurso de apelación en el efecto diferido en el art. 259 núm. 3.

1.3.2. Delimitación espacial.

El trabajo se realizara en la ciudad de La Paz debido a que se tomara en cuenta datos de expedientes del distrito judicial de la misma ciudad.

1.3.3. Delimitación temporal.

En cuanto al tiempo, en la presente investigación se tendrá en cuenta a efectos de antecedentes desde el año 2013 debido a que en dicho año entro en vigencia el Código Procesal Civil, en el cual el artículo respecto a la apelación en el efecto diferido, aún existe el vacío legal.

1.4. OBJETIVOS.

1.4.1. Objetivo general.

- Aclarar y complementar el trámite de la apelación en el efecto diferido mismo que se encuentra comprendido en el artículo 259 numeral 3 de la Ley N° 439, de manera que se aplique el principio de celeridad a favor de los litigantes.

1.4.2. Objetivos específicos.

- Aplicar los principios sobre los cuales se basa las apelaciones.
- Analizar el trámite de la apelación en el efecto diferido.
- Revisar expedientes que fundamenten la necesidad de aclaración y complementación del art 259 núm. 3.

1.5. Estrategias metodológicas y técnicas de investigación.

1.5.1. Métodos de investigación.

Vargas, refiere: “La ciencia necesita de métodos porque el conocimiento científico tiene que estar planificado y organizado para lograr sus fines”. Asimismo, expone que: “La metodología constituye el conjunto de procedimientos señalados anticipadamente y

que hay que desarrollar y seguir para llegar a un determinado fin, de una manera eficaz y positiva”.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó los métodos: analítico, lógico jurídico y descriptivo.

1.5.1.1. Método analítico.

El método analítico se utilizó con el propósito de entender y rescatar datos dentro de la diversa cantidad de información respecto a la tramitación de la apelación en el efecto diferido.

1.5.1.2. Método lógico jurídico.

Este método fue considerado en la presente investigación, debido a que en el derecho se debe aplicar la lógica jurídica, mismo que es de gran ayuda en cuanto al análisis del artículo referente a la apelación en el efecto diferido, que amerita ser aclarado y complementado por el vacío legal que aun adolece dicho artículo.

1.5.1.3. Método descriptivo.

Mediante este método se efectuó una descripción de la realidad actual acerca del vacío jurídico que existe en el trámite de la apelación en el efecto diferido.

1.5.2. Técnica de investigación.

La técnica de recolección de datos que se tomo en cuenta es la documental, misma que se determina porque es la que permite recopilar datos bibliográficos de todo tipo de

información, la cual es apropiadamente seleccionada y que tenga relación con el tema a investigar.

II MARCO REFERENCIAL

CAPITULO I MARCO HISTÓRICO.

La historia nos enseña, que “Los recursos han existido en casi todas las épocas”¹. Por lo cual cabe mencionar a Trejo Escobar, quien se refiere a los recursos como: “medios de revisión de la sentencia, ya que si bien en el pasado la justicia era considerada expresión de la divinidad, ésta en la mayoría de los casos no podía ser infalible”².

Asimismo se puede decir que, se dan las primeras apariciones de los recursos o de los medios de impugnación, pero no de la forma que se conciben en la actualidad, sino que se encuentran planteados para casos concretos y específicos (apareciendo como meras formas excepcionales de recurrir la sentencia).

Pero con el transcurso del tiempo y el desarrollo de las sociedades, esta concepción va cambiando y formalizando la incorporación de los medios de impugnación a los sistemas procesales y concretamente al derecho positivo vigente.

Es por esto que la aparición de los recursos, se agrupan de la siguiente manera:

1.1. Egipto.

“La historia revela que entre la sociedad egipcia existía una jerarquía judicial y recursos, existiendo un órgano superior (la corte suprema), compuesta de 30

¹ VESCOVI Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma 1988, P. 16

² TREJO ESCOBAR Miguel Alberto, Ob. Cit. P. 15

miembros, elegidos por las ciudades de Mentis, Tebas y Heliopolis”³, de tal forma que la oportunidad de impugnar una resolución siempre estaba presente.

1.2. Grecia.

En Grecia, tanto en Esparta como en Atenas, “los ciudadanos podían apelar a la asamblea del pueblo de las sentencias de los tribunales”⁴, esto da a entender que siempre estuvo presente la forma de impugnar contra una resolución, es decir, ya existían estructuras jerárquicas judiciales.

1.3. Derecho Romano.

El derecho romano, en cuanto a las instituciones jurídicas se puede dividir en tres momentos: la monarquía, la república y el imperio. Pero el apareamiento de los medios de impugnación, se da de una manera esporádica en la Monarquía y en la Republica.

En el Derecho Romano en sus primeros tiempos era sumamente difícil la posibilidad de la impugnación esto debido a la fuerza de la autoridad que impartía justicia y las resoluciones emitidas tenían fuerza de cosa juzgada, como lo señala Calamandrei⁵ en la Monarquía romana (Siglo V. A.C.) se desconocían el sistema de pluralidad de instancias como existen en la actualidad, esto en razón de lo anterior, empero ante casos excepcionales o extraordinarios aparecen los remedios procesales como vías de recurrir que son los siguientes: la intercessio, la revocatio in duplum y la restitutio in integrum.

³ VESCOVI Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”, Buenos Aires , Editorial Depalma 1988, P. 16

⁴ Ibidem, P.16

⁵ COCA RIVAS María, y Mario RENDEROS GRANADOS, La apelación dentro del sistema de impugnaciones del código procesal civil y mercantil, Tesis de grado, Facultad de jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2010, P. 18

El remedio de *intercessio*, consistía en una orden emitida por un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que fuera contra las libertades públicas, pudiera ser ejercida.

La *revocatio in duplum*, procedía en la época de Cicerón, se daba cuando la sentencia contenía vacíos de forma o de fondo, y en caso de prosperar, lograba la anulación de la sentencia, pero en caso de ser rechazada, el recurrente debía pagar el doble de lo que habría sido condenado. Este remedio procesal es semejante al actual recurso de revocación, y mediante el cual se podía impugnar una sentencia injusta o nula y su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso de ser rechazada debería de pagar el doble de la cosa litigiosa.

La *Restitutio in integrum*, era considerado un remedio encaminado a retornar las cosas a su estado originario, fue creado por el pretor para subsanar los vicios del consentimiento en los contratos y proteger a las personas que a causa de su inexperiencia hubieran contratado en condiciones lesivas a su patrimonio, anulando toda estipulación y restituyendo las cosas al estado que tenían antes de celebrarse el convenio. También se afirma que era el más eficaz, pero a su vez era más restringido, y procedía tanto contra la sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero en los textos acerca de restituciones relativas no se han encontrado errores cometidos en las sentencias de los jueces sino solo por errores cometidos en las formulas.

“La verdadera apelación nace realmente en el imperio. Era una *provocatio no ad populum*, sino ante el emperador, en nombre de quien se dictaba la justicia de los funcionarios, quienes en ese caso le devolvían la jurisdicción, lo que constituye el efecto esencial de la apelación (devolutivo). Esa *provocatio*, al desaparecer la *intercessio*, se designa con el nombre de apelación”.⁶

⁶ VESCOVI Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P.17

Se puede afirmar que durante el imperio, el término de provocatio desapareció al desaparecer la institución jurídica de intercessio y se le designo con el nombre de apelación.

1.4. Derecho Canónico.

En el derecho canónico persisten aun los principios del derecho romano, tales como el efecto suspensivo y la escala jerárquica para la resolución, contra las providencias o resoluciones de los obispos se podía impugnar ante los concilios diocesanos y provinciales, y en casos específicos y excepcionales resueltos por el Papa o alguno de sus delegados, en esta época, por influencia del derecho romano, aparecieron los recursos: recurso de apelación, recurso de nulidad y la querella nullitatis.

El procedimiento para el ejercicio de los mismos era esencialmente escrito y lento, tolerando múltiples denuncias contra actos del proceso, es en razón de ello que el Concilio de Trento limito la recurribilidad de las providencias del trámite, pero dejo vigente la multiplicidad de recursos admitidos contra la sentencia.

En esta época la situación procesal fue característica de la Edad Media, en donde los jueces eran funcionarios veteranos que procuraban facilitar la interposición de los recursos, con la sola intención de aumentar sus ingresos por el trabajo complementario para resolver los recursos, es así que no les interesaba la técnica pero si el motivo de la impugnación, por lo que era apelable toda sentencia definitiva y vía excepcional, las interlocutorias que tuviesen la forma o el alcance de la sentencia definitiva.

La revolución francesa como en todos los órdenes, trajo renovación en la materia procesal y de los recursos. Una primera tendencia fue la supresión de los recursos, sin embargo, inmediatamente se reconoció el principio del doble grado, admitiendo la posibilidad de la apelación.

Luego de la independencia, la apelación se mantenía con sus caracteres originarios; contra las sentencias (o autos) interlocutorios; todo lo cual se extiende hasta nuestros días.

Los recursos en Iberoamérica, fueron evolucionando hasta nuestros días y podemos señalar que el recurso se plantea ante el mismo tribunal que dicta la sentencia, sea para que la aclare, amplíe o corrija sus errores materiales (aclaratoria, aclaración, ampliación) o para que la revoque. Este último en puridad, no se da contra las sentencias sino contra los autos de mero trámite (de sustanciación, ordenatorios) y en ciertos sistemas, para los interlocutorios (también llamados sentencias interlocutorias).

El recurso de apelación es admitido en todos los sistemas, contra las sentencias definitivas. También contra ciertas sentencias o autos interlocutorias. La apelación con efecto diferido permite la continuación del proceso, una vez concedida la apelación contra la sentencia definitiva, el expediente pasa al tribunal superior para el estudio de ambos medios de impugnación.

Enrique Vescovi; señala que el surgimiento de los medios de impugnación, se divide en diversas etapas, como ser:

- En el procedimiento arbitral original excluía la idea del recurso; pero al modificarse este comienzan a surgir las impugnaciones.
- En los primeros tiempos la idea de un recurso, que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo, no existe, al contrario se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece como cuasi inamovible.
- En el régimen de las legislaciones, solo se admitía la provocatio a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer la sentencia, en el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual (litiscontestatio) por ello implicaba la aceptación con anticipación de la sentencia producto del litigio. Si bien es cierto para estos

momentos ya existía la *restitutio in integrum*, esto más que un recurso propiamente dicho se parecía a los que en los procesos actuales se conoce como recurso de revisión de la cosa juzgada y se daba por motivos excepcionales como coacción, pruebas falsas, etc.

1.5. Incorporación de los medios de impugnación e Incorporación a los cuerpos normativos.

Se puede afirmar que la incorporación de los medios de impugnación se dio en Roma o en el Derecho Romano, específicamente en el Imperio, ya que “en la República se mantiene el principio de inapelabilidad de la sentencia, es en el Imperio que se crea un medio corriente y normal para la revisión de los fallos: la apelación (*appellatio*).⁷

Como lo expresa Enrique Vescovi⁸ la *appellatio* surge más tarde en el proceso oficial y durante el imperio. La verdadera apelación surge en el Imperio era una *provocatio no ad populum*, sino ante el Emperador, en nombre de quien se dictaba la justicia por los funcionarios.

Las primeras manifestaciones de medios de impugnación o apelación, existió en la *Appellatio collegorum* (*intercessio*) en donde se efectuaba la apelación ante un magistrado de igual o de mayor potestad o ante los tribunales de la plebe, esto en razón de que es esa época los Magistrados Romanos tenían el derecho de VETO DE INTERCEDERE, es decir de prohibir a otro magistrado, la ejecución de un acto o si el acto ya estaba ejecutado de prohibir que se produjeran sus efectos.

⁷ BIDART CAMPOS German J., y otros, Ob. Cit. P. 12

⁸ VESCOVI Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P.17

La Appellatio Collegorum se perfecciono hasta que surgió la appellatio vel provocatio, y esto se da cuando en el imperio se creó un verdadero ordenamiento judicial y existía una clara jerarquía entre los magistrados.

La impugnación por medio de la apelación se iniciaba con una petición ante magistrados expresamente delegados por el emperador para la revisión, que volvían a tratar el mérito de la causa, suspendiendo los efectos de la sentencia, ya que había que evitar los efectos de la misma por los perjuicios que podía ocasionar al apelante, y si encontraban en la causa los motivos suficientes para revocar la sentencia lo hacían sustituyéndola por la nueva sentencia, mientras no se estructuró este recurso se confundía con el recurso de nulidad que fue la antesala del recurso de casación.

En la apelación romana, el juez ad quem examinaba la sentencia, podía juzgar de los errores en el procedimiento y errores de fondo mediante los cuales el juez a quo había llegado a una conclusión contraria a la justicia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. El recurso de apelación.

La mayor parte de la doctrina, ha admitido que dentro de las garantías procesales, el recurso de apelación es el medio de impugnación de mayores garantías que ofrece al recurrente, por su carácter de recurso ordinario.

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “appellatio” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “appellare”, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Es así que en francés se dice “appel”, en inglés “appeal”, en italiano “apello”, en alemán “appellation”, en portugués “apellacao”.

Es claro que la regulación de los recursos y en especial el de la apelación, sufrió distintas transformaciones en el tiempo, así por ejemplo, Constantino impuso al apelante vencido la condena “accesoria” al destierro por dos años y además de la confiscación de la mitad de sus bienes; y al litigante pobre, la de dos años de trabajos forzados. En la actualidad, en mayor o menor medida, todos los sistemas procesales permiten la revisión de las resoluciones más importantes sea que el examen se realice mediante la apelación o por otro recurso de similar alcance y contenido.

La apelación, en opinión de Hinostroza Mínguez, es:

“aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y

encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”.⁹

Por otro lado, Agustín Costa, asevera:

“la apelación es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”.¹⁰

LINO ENRIQUE PALACIO, precisa que el recurso de apelación es “el remedio procesal encomiando a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta la revoque o reforme, total o parcialmente”¹¹.

En opinión de Enrique Vescovi “La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior”.¹²

⁹ HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, “medios impugnatorios”, Perú. Editorial Gaceta Jurídica, Ira Edicifa, 1999. P. 125

¹⁰ COSTA Agustín. Citado por TAWIL Guido Santiago: Recurso Ordinario de Apelación de la Corte Suprema de Justicia, Buenos AIRES, Ediciones Depalma 1990 P. 40

¹¹ PALACIO Lino Enrique. “derecho procesal civil”, Tomo V, Ed. Perrot, Ed. Tercera Reimpresión, Buenos Aires, Argentina 1999 P. 80

¹² VESCOVI Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P. 99

Es entonces, una consecuencia del principio del doble grado una garantía esencial para el justiciable. Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, lo cual constituye un profundo análisis de la cuestión objeto del proceso.

Couture, define la apelación como un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior.

Por lo tanto, el recurso de apelación, es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio, esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. El reconocimiento de la existencia de un más o menos relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales, se constituye una preocupación constante para la inmensa mayoría de los ordenamientos procesales.

2.2. Finalidad de los recursos.

Las partes que intervienen en el proceso judicial, con la utilización de los recursos judiciales, pretenden valer sus derechos y conseguir sus pretensiones jurídicas (que plantearon en el proceso), ya que por algún motivo fueron rechazadas (ya por una mala o deficiente interpretación de la ley o la mala interpretación de los hechos que se discuten en el juicio).

Los recursos constituyen medios de fiscalización de la justicia, siendo su fin inmediato el de lograr una mejor justicia, centrado en los intereses o derechos subjetivos de los particulares, pero también es de interés del Estado el alcance del más alto grado de justicia, para asegurar la paz social y consolidar el estado de derecho.

2.3. Fundamento de los recursos.

El fundamento de los recursos se sustenta en lo siguiente:

- La múltiple instancia tiende a corregir los errores de la imperfección humana. El juez en su calidad de ser humano, se encuentra tendiente a cometer errores.
- La múltiple instancia presupone asegurar la aplicación de la buena justicia, corrigiendo las posibles imperfecciones cometidas por el juez a quo, puesto que el tribunal superior genera seguridad a las partes.

El reconocimiento del derecho a impugnar una resolución responde a un instituto natural del ser humano, es decir los recursos, aparecen con la idea de corregir los vicios e irregularidades de los actos o resoluciones del juez a quo, pretendiendo la búsqueda de un perfeccionamiento y en consecuencia una mayor justicia.

2.3.1. Falibilidad Humana.

Se expresa con mucha frecuencia que el fundamento de la existencia de los recursos es la falibilidad humana, debido a que los jueces y magistrados en la toma de sus decisiones pueden errar al valorar los hechos, las pruebas o al interpretar y aplicar las normas de derecho sustantivo o procesal y de ahí la conveniencia que las decisiones judiciales sean sometidas a un nuevo examen por un tribunal por regla general de rango superior y colegiado, que presenta una mayor garantía.

Para reforzar lo anterior Lino Enrique Palacio, menciona que la razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente convivencia de

que, por vía de re-examen, las decisiones judiciales se deducen en la mayor medida posible a las exigencias de justicia.¹³

Lo anterior tiene su razón de existencia en que los seres humanos son imperfectos, sujetos a cometer errores, y como el juzgador es un ser humano puede equivocarse o ubicarse en una situación de error, es decir la imposibilidad de asegurar que las decisiones judiciales sean infalibles (acertados), genera en las partes que no han resultado satisfechas en sus pretensiones una reacción psicológica de buscar un examen de lo resuelto y ello no puede ser negado.

Los recursos se establecen ante la posibilidad de error en el primer tribunal con lo que se pretende una más perfecta aplicación del derecho en el caso concreto pero también es posible que la finalidad del establecimiento de un recurso sea más bien la unificación en la interpretación del derecho, es decir la unificación de la jurisprudencia con la seguridad jurídica general que ello supone.

2.3.2. Necesidad de dar cause a la expresión de disconformidad de la parte que se ha visto perjudicada por la resolución.

Otras razones que se invocan es la necesidad de dar cause (origen) a la expresión de disconformidad de la parte que se ha visto perjudicada por la resolución judicial, motivo que al menos desde una perspectiva subjetiva vendría a coincidir con el anterior (falibilidad humana) en la medida que el litigante que discrepa de la resolución judicial estimara normalmente que aquella es perjudicial porque en alguna forma, es errónea.

¹³ PALACIO Lino Enrique, “Manual de derecho procesal civil” P. 580

2.3.3. Necesidad de certeza que busca el derecho, para consecución de la paz en la comunidad.

Otra de las razones que expone Aldo Bacre, como fundamento para los recursos descansa en la necesidad de certeza, que también busca el derecho para la tan ansiada paz en la comunidad, lo que hace que haya que establecer un límite en la revisabilidad de los actos para lograr su firmeza, su autoridad, su inalterabilidad como acontece con la cosa juzgada. Es decir con esto lo que se busca es que exista un equilibrio entre autoridad y libertad, entre legalidad y justicia con celeridad.

2.4. Objeto de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El objeto de la apelación es que el Tribunal o Juez Superior ante los agravios o inobservancia de la ley dentro de una sentencia o resolución pueda corregir, modificar o dejar sin efecto la misma; el acto provocatorio del apelante no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta que el apelante le otorgue tal consideración, para que el recurso le sea otorgado y surja la siguiente instancia, en inferencia el objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

2.5. Requisitos de la apelación.

Sin duda el principal requisito de la apelación es la expresión y fundamentación de agravios.

Conforme la norma en análisis no queda duda que todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario; por lo tanto, la regla es que todo es recurrible, salvo que la propia ley niegue algún recurso de forma expresa.

2.6. Quiénes pueden recurrir.

El derecho de recurrir una resolución judicial está supeditado al cumplimiento de algunos requisitos y el primero es subjetivo; es decir quien interponga deduzca tener calidad de parte.

Asimismo, dentro del concepto también corresponde incluir los terceros que se incorporan al proceso en virtud de algunas de las formas de la intervención (tercero excluyente, tercero coadyuvante o voluntaria o forzosa, los terceristas de preferencia al pago, terceristas de dominio excluyente, al sustituto procesal y sucesor procesal, las partes transitorias o incidentales y procurador de parte. Hasta por ejemplo un testigo, perito, traductor, etc.).

Por tanto, cualquiera de las partes, incluso los terceros están legitimados para ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones que les causare agravio, es decir se debe tomar en cuenta que la resolución a impugnarse sea perjudicial para la parte apelante por el agravio que le causare.

2.7. La impugnación de la parte perjudicada.

El motor que impulsa o mueve el recurso es la necesaria existencia del agravio o perjuicio que la resolución le causa al interés del recurrente (la existencia de todos los

recursos está condicionada al agravio o gravamen producido al interés de una de las partes).¹⁴

Esto en el entendido que en el proceso con ventiladas las pretensiones del actor y la defensa del demandado, cuando la resolución lesiona al interés de la parte (ya al desestimar las pretensiones del actor o las defensas del demandado), le causa agravio, porque hiere al interés del justiciable insatisfecho. Las resoluciones serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada o agraviada, ya que debe demostrar en que consiste realmente tal perjuicio (donde no hay agravio no hay recurso).

El fundamento del medio impugnativo es la injusticia del acto que confiere el vicio, y por ello se requiere un gravamen o perjuicio; o dicho de otra manera, debe existir una lesión que debe ser el interés del impugnante, ya que si no existe perjuicio en el acto, tampoco puede tener lugar el recurso, ya como lo señala Kenny Prieto Melgarejo: “las personas que figuran como partes principales (originaria o derivadas) en el proceso, pueden recurrir, tienen ese derecho contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente de una determinada providencia, solo puede recurrir quienes reciben con ella el perjuicio”.

2.8. Principios sobre los que se basa los recursos de apelación.

Los Principios Procesales, como los ejes rectores o directrices fundamentales dan legitimidad a la actuación jurisdiccional, tanto en la primera como en la segunda instancia desarrollando sus institutos procesales, estableciéndolos dentro del marco de la Legalidad, pudiendo ser clasificados clásicamente en dos clases: Los Principios Básicos y en Políticos o Específicos.

¹⁴ CASTELLANOS TRIGO Gonzalo, “Técnicas Recursivas y Manual de Derecho Civil”

Al respecto, Enrique Vescovi (1988), afirma que los principios que rigen el sistema impugnativo, sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación.

2.8.1. Principios básicos.

Estos principios están constituidos por reglas de carácter general y universal para ser aplicadas a todo tipo de recursos, para una mejor interpretación de los mismos. El análisis, interpretación y aplicación de estos principios son importantes ante las lagunas de derecho o vacíos de la ley existente.

A continuación se mencionaran algunos de los principios ligados con el recurso de apelación del Código Procesal Civil.

2.8.1.1. Principio de Oralidad.

Este principio consiste que en los actos procesales (audiencias) predomina la viva voz sobre lo escrito, como medio de expresión entre los sujetos que intervienen en el proceso.

Este principio se encuentra establecido en el art. 1 inciso 1. Del Nuevo Código Procesal Civil. Menciona que: “la oralidad es la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la Ley”.

2.8.1.2. Principio Dispositivo.

El principio dispositivo se refiere a la facultad que tienen las partes de disponer del objeto del proceso. Se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo

deducido en el proceso, implica: que la actividad jurisdiccional solo puede iniciarse ante petición de parte, determinar el interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de las partes, las partes pueden ponerle fin a la actividad jurisdiccional disponiendo del interés cuya satisfacción se solicita.

Enrique Vescovi, expresa respecto a este principio lo siguiente: dentro del principio dispositivo se incluye el principio “tantum devolutum quantum appellatum”, puesto que significa que el efecto devolutivo, que traslada los poderes de decisión al tribunal superior, esta limitado por la apelación. También se expresa diciendo que el agravio es la medida de la apelación.¹⁵

Este principio de la misma manera se encuentra señalado en el cuerpo legal ya mencionado en el inciso 2. “El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional”.

2.8.1.3. Principio de Celeridad.

Respecto a este principio el Nuevo Código Procesal Civil establece lo siguiente: “La economía del tiempo procesal esta edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados y servidores judiciales. El juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por razones que expresamente autorice el presente código”.

¹⁵ VESCOVI Enrique, “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P. 159

2.8.1.4. Principio de Igualdad Procesal.

Implica que las partes procesales tengan los mismos derechos, obligaciones, cargas procesales durante el desarrollo del proceso. En cuanto al recurso de apelación, las partes (recurrente y recurrido), tienen iguales condiciones en ejercer sus derechos, obligaciones cargas procesales en el desarrollo del proceso.

De la misma manera este principio se encuentra señalado en el cuerpo legal mencionado en el inciso 13. “La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales”.

2.8.1.5. Principio de Congruencia.

Este principio consiste en la relación necesaria que debe darse entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez en la sentencia definitiva, es decir, el pronunciamiento jurisdiccional de segunda instancia es la consecuencia directa de lo pedido en la fundamentación del recurso, como objeto del mismo.

Respecto a este principio Enrique Vescovi, manifiesta que es una limitación a los poderes del tribunal, por el objeto del proceso. El proceso tiene límites objetivos (objeto causa) y subjetivo (partes). Y el tribunal debe fallar dentro de esos límites, los cuales, en el proceso dispositivo que nos rige, son los que derivan de las pretensiones de las partes. Es este el principio de congruencia de la sentencia.¹⁶

¹⁶ VESCOVI Enrique, “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P. 156

Esto nos da a entender que el tribunal superior ad quem no puede conocer sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez a quo.

2.8.2. Principios Políticos o Específicos.

2.8.2.1. Principio de Impugnación Objetiva.

Este principio consiste en que las resoluciones judiciales solo son impugnables a través de las formas previamente establecidas en la ley, es decir, que la ley con anticipación debe haber prescrito el medio legal o recurso a utilizar contra determinada resolución judicial, en consecuencia dicho en otros términos el litigante no puede crear medios impugnativos; por eso el recurso a utilizar debe estar establecido con las formas y requisitos que corresponda para su trámite.

2.8.2.2. Principio de Impugnación Subjetiva.

Este principio establece que solo están legitimados para interponer el recurso de apelación aquellos sujetos procesales a los que les alcanza una resolución judicial de forma gravosa; y por lo tanto el interés de recurrir debe ser un interés jurídico y legítimo.

Agravio significa que la resolución recurrida tenga un contenido total o parcialmente desfavorable, que sea perjudicial para el recurrente, ya se trate de un perjuicio de índole material o procesal. Se habla en efecto de un gravamen material, cuando el perjuicio se causa con un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo; o procesal, cuando se estima una excepción procesal propuesta por el demandado, correlativamente, quien se ve favorecido por la resolución, es decir, quien no sufre agravio ni perjuicio alguno con la resolución, no podrá recurrir porque no tiene interés y nada podrá pedir del Tribunal ad

quem, por lo que solo ante tales circunstancias el recurrente posee un interés jurídico legítimo para ejercitar su derecho al medio de impugnación llamado Apelación.

2.8.2.3. Principio de Doble Grado de Jurisdicción o de Doble Instancia.

Forma parte de la tradición jurídica el principio de doble grado de jurisdicción en el proceso civil, conforme al cual las partes dispondrán de la posibilidad de que el mismo asunto al que la contienda se refiere pueda ser examinado sucesivamente por dos tribunales distintos. El doble grado supone, por consiguiente, la intervención de dos órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, la existencia de dos decisiones de las cuales será la del segundo tribunal la que ha de prevalecer, considerándose por ende a la apelación el instrumento idóneo para generar este segundo examen de la cuestión objeto del debate entre las partes en primera instancia.

El principio de doble instancia forma parte de la esencia del proceso civil y mercantil, tanto en el plano conceptual y doctrinal como en la propia terminología legal de algunas latitudes iberoamericanas, sobre todo significa un aumento de posibilidades de justicia que ningún legislador debe desdeñar, dado que, a diferencia de la casación, permite la revisión en un aspecto vital del proceso, como es la determinación del elemento de hecho, objeto de subsunción en la norma, que en otro caso quedarla confiada de manera definitiva a un único tribunal, la experiencia enseña que si un mismo juicio se formula por personas distintas, la probabilidad de su injusticia disminuye en razón directa del número de quienes lo han pronunciado, por tanto la apelación desempeña en este sentido la misma función que la comprobación de una operación aritmética.

2.8.2.4. Principio de Personalidad.

La impugnación se da en la medida en que una parte la plantea y con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales, es consecuente con ello que quien puede impugnar es la parte que ha sufrido algún agravio. Es una manifestación del derecho de acción, como consecuencia, queda limitada la facultad re-examinadora del órgano superior ad quem a los derechos o agravios invocados por la parte que impugna, a la cual se exige un interés personal o directo legítimo.

Este principio regula que los recursos tienen existencia y vida propia, por tanto están dentro del proceso, pero no son parte del proceso.

Los recursos son instrumentos jurídicos que están dentro del proceso a disposición del litigante, para que este utilice en el momento procesal oportuno; también debe mencionarse que los recursos deben estar en la Ley y esta situación es conocida por la doctrina como legitimación del recurso y debe entenderse que contra cada resolución debe existir un recurso específico.

2.8.2.5. Principio de Recurribilidad.

El propósito del principio de recurribilidad consiste en impedir que existan resoluciones de única instancia, puesto que el fallo, puede adolecer de error o vicios, en el sentido de que los medios impugnativos deben estar determinados por la ley de acuerdo al Principio de Legalidad. Los recursos solo se pueden utilizar una vez contra una misma resolución judicial. Consiguientemente no se puede intentar revocatoria de la revocatoria ya interpuesta; no se puede apelar sobre la apelación es decir, no contra la misma resolución, claro está que cabe la posibilidad de varias apelaciones durante todo el proceso civil.

2.8.2.6. Principio de Irrenunciable de la Apelación.

El carácter irrenunciable del derecho al medio de impugnación que nos ocupa es la apelación, en razón del carácter institucional, de los derechos fundamentales que adquieren la calidad de irrenunciables, por ser, en esencia, principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico; lo que significa que constituyen, junto a otras valoraciones, expresión jurídica de la decisión político ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, las disposiciones constitucionales han de interpretarse siempre en función de aquellas posibilitando la maximización de su contenido y no pueden limitarse arbitrariamente por particulares o vía legislativa.

2.8.2.7. Principio de “Tantum devolutum quantum appellatum”.

Este principio impone que la impugnación de una sentencia lo que opera la investidura del juez superior, que determina “la posibilidad de que este desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de las partes”.

Dentro de un sistema básicamente de apelación limitada, si bien concesiones al iusnovorum, que supone un elemento corrector propio del sistema de apelación plena, el tribunal ad quem, aun no estando ante un nuevo juicio, si lleva a cabo un nuevo enjuiciamiento del asunto, con plenitud de conocimiento, en cuanto a los hechos y al derecho, dentro de los límites acotados por la pretensión impugnativa, en virtud a este principio.

El principio “tantum devolutum quantum appellatum” se funda en el principio dispositivo que rige lo concerniente a la impugnación, por ello se dice que el órgano de alzada esta impedido de sobre pasar la jurisdicción que le sea devuelta por

consideraciones basadas en la autonomía de la voluntad. Es la iniciativa de las partes la que da origen al procedimiento impugnatorio y determina su objetivo.

Además este principio reposa en el principio de congruencia, según el cual tiene que haber conformidad entre el petitorio, los hechos alegados en el juicio y las partes y lo resuelto por el magistrado.

Enrique Vescovi expresa respecto a este principio, es una limitación de los poderes del tribunal de alzada, se refiere a la expresión del agravio (perjuicio) que la sentencia recurrida ha causado al apelante. También este principio esta relacionada con el principio dispositivo, con aquel que dice que el agravio (perjuicio, sucumbencia) es la medida del derecho (poder) de apelar.¹⁷

2.8.2.8. Principio de la Prohibición de la Reformatio in Pejus.

El principio de la prohibición de la reformatio in pejus, además de constituir un elemento importante del proceso en las diversas instancias, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el Tribunal de alzada modifique en perjuicio del recurrente puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos y fomentando asimismo el acceso a la segunda instancia ya que se sabe que con ello se puede lograr una modificación de la sentencia de primera instancia favorable a su pretensión pero no una mas gravosa”.

Este principio, reposa en la diferencia de objetos entre la primera y la segunda instancia. Esta última no comprende el objeto de la primera sino que abarca tan solo el contenido de la pretensión impugnatoria.

¹⁷ VESCOVI Enrique, “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P. 159

Enrique Vescovi manifiesta que sus efectos de este principio no reformatio in pejus. Limita los poderes del tribunal. La expresión de agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de la cosa juzgada.¹⁸

Este principio de prohibición de la reformatio in pejus es admitido por nuestro sistema. Y aparece como consecuencia del principio dispositivo.

En relación al principio de la prohibición de la reformatio in pejus el nuevo código procesal civil en el segundo párrafo del artículo 265 establece:

“no podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraparte hubiera apelado en forma principal o se hubiere adherido”.

2.8.2.9. Principio de “Pendente Apeilatione nihil innovator”.

Este principio señala que el tribunal de apelación puede analizar el proceso íntegramente, ello no se traduce en un nuevo juicio en el que se puedan plantear y resolver cuestiones distintas a las consideradas en primera instancia, pues es una prohibición para el inferior tribunal de introducir innovaciones en la causa, mientras “la apelación este pendiente, o sea que la apelación no inicia un nuevo proceso, solamente se ocupa de revisar lo actuado, en consonancia con el planteamiento del apelante que fue agraviado por la resolución impugnada”.

Por otra parte, el recurso de apelación no puede versar sobre cuestiones que no han sido alegadas oportunamente por las partes en el momento procesal oportuno, de manera que se veda a los litigantes alegar hechos o fundamentos de derecho, distintos a los

¹⁸ VESCOVI Enrique, “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica” Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, P. 156

alegados en la primera instancia. Se trata del conocido principio pendiente appellatione nihil innovetur.

En tal sentido, los referidos escritos de demandas y contestación tienen como principal función la de fijar los límites objetivos y subjetivos del proceso, de manera que todas las cuestiones que según las partes tengan alguna relevancia para la resolución del litigio deben ser trasladadas al mismo a través de aquellos, produciendo de esta forma el principio de preclusión, la consecuencia de impedir que puedan ser introducidos con posterioridad temas nuevos, no suscitados en el momento procesal oportuno, y ello por vedarlo tanto el principio de rogación, contradicción y seguridad jurídica como el que proscribiera toda indefensión y así los tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos y alegaciones en segunda instancia, que son los rectores del proceso.

2.9. Agravio como causa de la apelación.

Castellanos T. refiere que: “Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio o de interés válido para recurrir; porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte (cuál es el interés); es decir, quien apela de una resolución judicial debe sufrir un agravio o perjuicio personal. Por consiguiente, no hay apelación por el simple hecho de apelar”.¹⁹

El Recurso de Apelación es aquel recurso concedido a todo litigante que hubiere sufrido agravios en el fallo emitido por el Juez inferior, permitiéndole reclamar en derecho y obtener si fuera el caso la Revocación total o parcial de la resolución apelada por el Juez superior; es decir procede el recurso de apelación cuando en la Resolución

¹⁹ CASTELLANOS TRIGO Gonzalo, “Técnicas Recursivas” y “Manual de Derecho Civil”

dictada por el Juez A quo, existiese una aplicación indebida o errónea de la ley, y teniendo presente lo previsto por el artículo 256 del adjetivo civil, es requisito fundamental de la apelación, haber sufrido algún agravio válido para recurrir y que dicho agravio sea producto de la errónea o indebida aplicación de la ley, por lo mismo no puede limitarse a un mero relato de hechos sin fundamentación jurídica legal.

Se entiende por agravio, a la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones procesales, oposiciones o simples peticiones formuladas oportunamente en el proceso civil. No basta por consiguiente, solo con la declaración de impugnación, esto es, la deducción de ella; se requiere agregar los motivos, agravios o fundamentos del recurso de apelación.

2.10. Improcedencia de las apelaciones.

- No procede apelación contra las providencias de simples sustanciación y resoluciones contra las cuales la ley expresamente prohíbe. Así lo establece el Nuevo Código Procesal Civil en su Art. 258.

2.11. Efectos en que se concede la apelación.

La apelación puede ser concedida por el juzgador en los siguientes efectos:

- Efecto suspensivo.
- Efecto devolutivo.
- Efecto diferido.

2.11.1. Efecto suspensivo.

Suspende la competencia del juez de primera instancia; es decir, este efecto detiene, por principio las consecuencias de la sentencia y su ejecución, haciendo que el juez se desprenda de los autos, sin perjuicio de que mantenga una competencia residual para aclarar su decisión, pudiendo, en ciertos casos, decretar medidas precautorias o de seguridad; empero, no puede ejecutar la sentencia mientras no se resuelva el recurso planteado.

La procedencia en efecto suspensivo se establece en el Art. 260 núm. I. que dice; la apelación tendrá efecto suspensivo solo en proceso ordinario cuando se trate de sentencias o autos que pongan fin al litigio, o hagan imposible su continuación.

2.11.2. Efecto devolutivo.

El efecto devolutivo, al contrario que el suspensivo, hace que el juez apelado mantenga una cierta hegemonía en el proceso a los fines del cumplimiento provisional de lo resuelto por él. La apelación en el efecto devolutivo, en cuyo caso se permite la prosecución del proceso en lo principal (no hay suspensión del proceso o de la ejecución del fallo), sin perjuicio de la alzada, con indicación de las piezas pertinentes que deberán ser legalizadas y posteriormente remitidas ante el tribunal superior para que conozcan y resuelvan el recurso.

La procedencia en efecto devolutivo se establece en el artículo ya mencionado líneas arriba en su núm. II. En los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo y deberá ser concedida devolutivamente.

2.11.3. Efecto diferido.

El efecto diferido busca dar agilidad a la tramitación procesal en un ambiente de práctica procedimental jurídica, este efecto funciona como una reserva para el caso en que el expediente sea luego elevado en alzada, interpuesta contra la sentencia definitiva, es decir consiste en permitir al apelante que sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserva la concesión de la alzada hasta el estado de una eventual apelación de la sentencia, es entonces como un recurso condicionado a la apelación principal, en cuyo caso corresponderá tratar ambas apelaciones, evidentemente primero será la diferida por tratarse de algún trámite anterior a la sentencia.

2.12. Apelación en el efecto diferido.

Desde el 28 de Febrero de 1997, fecha en que entro en vigencia la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico, un nuevo efecto del recurso de apelación (es decir la apelación en efecto diferido), figura que ha sido ratificada por el nuevo procedimiento (ya que además se ha optado por la oralidad de la materia civil).

Con esta apelación se quiere dar agilización a la tramitación procesal civil, ya que en un ambiente de practica procedimental jurídica, existe un abuso de uso de los recursos por parte de los litigantes, lo que deriva en retardación de justicia; y el efecto diferido, pretende el cumplimiento de lo que persigue el principio de celeridad procesal y concentración de los actos. Este efecto permite que, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserve la concesión de la apelación hasta el estado de una posible apelación de la sentencia definitiva de primera instancia.

El efecto diferido, funciona como una reserva para el caso en que el proceso sea elevado en alzada ante la apelación contra la sentencia, es decir un recurso condicionado a la apelación principal, en cuyo caso corresponde tratar ambas o todas las apelaciones, lógicamente (primero la diferida, por referirse a algún trámite procedimental anterior a la sentencia).

Nuestra legislación ha considerado conveniente que la resolución de ciertas providencias interlocutorias de relativa importancia en la causa y providencias que gozan de alguna autonomía, sean pospuestas para el momento de ser decidida la apelación de la sentencia de mérito, una vez elevados los autos al órgano de apelación, es decir, el expediente llega a la alzada con dos recursos:

- Uno concedido contra la sentencia definitiva.
- Y el otro contra la resolución interlocutoria en el efecto diferido.

2.12.1. Su regulación en el ordenamiento procesal.

La regulación de la apelación en el efecto diferido tiene sus propios fines requeridos por un proceso civil fundado en principios como los de la economía y celeridad para hacer efectivo el verdadero derecho a una tutela judicial efectiva, bajo un debido proceso y sin dilaciones indebidas.

2.12.2. Definición de la apelación diferida.

Es la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, denominada también apelación con efecto diferido o simplemente apelación diferida, e implica que su trámite queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo del

proceso. Es decir, esta apelación es concedida pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que se interponga contra la sentencia o auto que pone fin al proceso en la instancia inicial. En caso de plantearse esta última apelación, a la que se puede llamar “apelación principal”, los autos serán elevados al Superior para que la resuelva también, y en forma previa, la apelación diferida.

2.12.3. Origen y regulación en el derecho comparado.

En referencia a su origen y regulación, la autora María Eugenia Ariano Deho cita lo siguiente: “Este instituto ha sido introducido por primera vez en el código de Costa Rica, pero los autores intelectuales del nuevo instituto han sido los participantes a los Congresos de Derecho Procesal. Ha sido luego introducido en el Código de la Nación Argentino y en el Código Modelo de Uruguay. Se debe señalar que el instituto no se inventó en los Congresos de Derecho Procesal, sino en el Código Italiano de 1940. Según Enrique Vescovi, estaría orientado a hacer la tutela jurisdiccional de los derechos más rápida y eficiente: la apelación con efecto diferido constituye un tercer tipo de este recurso de apelación, que impide la suspensión del proceso, sobre todo de la audiencia.

2.12.4. Naturaleza jurídica.

Podemos decir que su naturaleza jurídica es la de un acto de impugnación condicionado, toda vez que su eficacia depende de la verificación de un acto futuro e incierto, que es la apelación de la sentencia u otra resolución definitiva de la instancia procesal que eventualmente se podría plantear.

2.12.5. Fundamentos para su aplicación.

La introducción de la apelación diferida en el sistema de impugnación procesal se sustenta en dos grandes fines: 1) hacer efectivo los principios de celeridad y economía procesal; y 2) otorgar a los justiciables una tutela a sus derechos en forma rápida y oportuna a través de un debido proceso, sin dilaciones indebidas.

2.12.6. Fines del efecto diferido.

El objetivo de la apelación en efecto diferido, reside: “en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia” (Vescovi Enrique y Romero Jorge).

Con este sistema se ha procurado limitar por vía indirecta, el espectro recursivo, con fundamento en que las partes, si bien puedan apelar de la decisión que consideraren le cause perjuicio, su interés puede desaparecer al pronunciarse la sentencia de primera instancia; puesto que muchas impugnaciones son simplemente manifestaciones improcedentes.

Este instituto jurídico encuentra su justificación, en la necesidad de evitar continuas interrupciones que van en desmedro de la celeridad procesal (que va sufriendo el trámite en primera instancia), en un régimen de apelación inmediata, posibilitando, concretar las impugnaciones de una determinada etapa del proceso.

2.12.7. La apelación diferida en el proceso civil.

Los medios impugnatorios son concebidos como aquellos mecanismos conferidos a las partes, y eventualmente a los terceros legitimados, para solicitar la revisión y

consiguiente corrección de los actos procesales del juez, por considerar que les causan agravio al estar afectados de vicio o error. Y dentro los medios de impugnación judicial tenemos: reposición, apelación, casación, compulsión y revisión extraordinaria de sentencia.

Así se tiene que en el ordenamiento procesal civil la apelación es regulada como un recurso y por consiguiente, como un medio impugnatorio orientado a cuestionar resoluciones (autos y sentencias) y dentro de esta con algunas particularidades es donde está situada la apelación diferida como una modalidad de apelación interpuesta contra autos no definitivos.

En las siguientes líneas realizaremos un breve estudio sobre esta importante figura procesal, concebido como un medio impugnatorio más significativo y de mayor uso en la práctica procesal y luego enfocaremos en particular la apelación diferida, que es el tema de investigación.

El recurso de apelación está regido por las siguientes características: solo se requiere el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos de manera general, por la ley procesal para todos los recursos. También el recurso de apelación es definido en la ley procesal civil como un medio o instrumento procesal conferido a las partes, y eventualmente a los terceros legitimados, para solicitar la revisión, ante el juez o tribunal superior en grado, de un auto o una sentencia que consideren les causa agravio por adolecer de vicio o error, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente. (si no se cumple con un requisito de forma la apelación será declarada inadmisibles y si no cumple uno de fondo, será declarada improcedente). Asimismo, se debe fundamentar el agravio, es decir, debe indicarse el error de hecho o de derecho que contiene la resolución impugnada.

Por otra parte se considera también a la adecuación, al interés y a la legitimidad como requisitos para la procedencia de la apelación. La adecuación constituye un requisito

más porque el recurso de apelación está configurado para impugnar determinados actos procesales a los que se les puede denominar “resoluciones apelables”, pues existen resoluciones que no podrán ser objeto de apelación ya sea porque son excluidas por la ley o por voluntad de partes, o porque solo pueden ser impugnadas por otro tipo de recursos, como el de reposición o casación por ejemplo. El interés en la apelación se deriva de la existencia del agravio; esto es lo que lleva al impugnante recurrir ante el superior para que sea examinada nuevamente la resolución del A quo. Por otro lado la legitimidad significa que quien recurre tiene que ser la parte agraviada o eventualmente el tercero legitimado que se considere agraviado por la decisión del juez.

En cuanto al objeto y fin de la apelación diremos que la apelación tiene por objeto que el superior realice un nuevo examen sobre la resolución impugnada, ello constituye una pretensión del impugnante que busca revertir su situación de agravio mediante la revisión y consiguiente revocación o anulación del auto o sentencia que es su objeto.

La apelación tiene como finalidad principal reparar los posibles errores o vicios en que pudo incurrir el juez al resolver una controversia, causando perjuicio o gravamen a cualquiera de las partes.

También es importante mencionar que la apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos. Los que se destacan son el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*” ya que esta ligado con los principios dispositivo y de congruencia procesal, y el principio de la “prohibición de la *reformatio in pejus*”.

Teóricamente se puede apreciar varios tipos de apelación clasificados en base a diversos criterios. Así teniendo en cuenta el tipo de resolución que se impugna, se reconoce a la apelación de autos y la apelación de sentencias; asimismo atendiendo a la oportunidad de su formulación, tenemos a la apelación principal y la apelación adhesiva; luego existe también la clasificación que tiene como criterio el efecto en que se concede

el recurso y así se tiene a la apelación con efecto suspensivo, apelación con efecto devolutivo y apelación con efecto diferido.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política del Estado.

Establece en el título III (órgano judicial y tribunal constitucional plurinacional) en su capítulo primero, como disposiciones generales en su artículo 178, parágrafo I. que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en varios principios, entre los cuales el principio de celeridad. Como también en el capítulo segundo, jurisdicción ordinaria, artículo 180 parágrafo II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Es así que la constitución mediante el principio de celeridad establece una pronta solución de las contiendas judiciales, de la misma manera con el principio de impugnación en los procesos judiciales se garantiza el derecho de interponer recursos por los agravios que puedan sufrir las partes.

3.2. Recursos en el Derecho Internacional.

En cuanto a los recursos han sido los tratados internacionales, pactos internacionales, convenios que suscriben los diferentes países los primeros en delimitar con claridad el derecho a recurrir, desde una perspectiva global con énfasis en materia penal, pero por constituir un derecho fundamental de vital importancia en toda vía jurisdiccional, es perfectamente extensible al área procesal civil.

3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye el principal instrumento internacional relativo al reconocimiento sobre el derecho a la utilización de los recursos frente a un agravio”. Una de las deficiencias de este instrumento internacional es su carácter meramente declarativo y no coercitivo (que constituye un elemento que garantiza el cumplimiento del instrumento).

Este instrumento fue aprobado y adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A, de fecha 10 de diciembre de 1948, en el artículo 8, establece lo relativo a los medios de impugnación, “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Adquiere vigencia nacional el 23 de marzo de 1976, que en su contenido reglamenta el tema de los medios de impugnación entre los siguientes subtemas:

- “Garantía del recurso efectivo: de acuerdo al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un compromiso adquirido por el Estado suscriptor para desarrollar leyes que contengan el recurso judicial, el tribunal componente y el respectivo trámite.
- Comité de Derechos Humanos: el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula la conformación de un Comité de Derechos Humanos que es

el que decidirá sobre el irrespeto a los derechos civiles y políticos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo para el agraviado.

- Competencia del Comité de Derechos Humanos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 41 literal c) le proporciona competencia al Comité de Derechos Humanos para recibir quejas después de haberse cerciorado del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a disposición del afectado”.

3.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos se configura como un instrumento internacional de ámbito regional, que fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y se encuentra vigente para El Salvador a partir del 18 de julio de 1978.

De dicho instrumento se extrae lo referente al Derecho a recurrir, así:

a) Garantía de Protección Judicial: De acuerdo al Artículo 25 de la Convención en referencia, se reconoce y se garantiza a la persona humana el derecho al recurso efectivo, mediante la existencia, desarrollo del mismo, así como del conocimiento de la autoridad competente.

b) Creación de la comisión Interamericana de Derechos Humanos: Como institución protectora de los derechos humanos, entre estos el derecho al recurso efectivo (Artículos 33,34 y 41).

c) Legitimación Procesal: De conformidad al Artículo 44 de la Convención, toda persona o grupo de personas, entre otras pueden acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de

violación de los derechos contenidos en la convención, entre ellos el Derecho al recurso efectivo.

3.3. Ley del Órgano Judicial.

Entre los principios sobre las cuales se sustenta el órgano judicial, se hace mención al principio de celeridad, que comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia. De la misma manera establece el principio de impugnación, que es una garantía de la doble instancia, es decir es un derecho de las partes de apelar ante el inmediato superior, de las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que presuntamente les cause un agravio.

Asimismo entre las atribuciones de las salas en materia civil y comercial, esta el de conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas, en primera instancia, de conformidad a la Ley.

3.4. La Apelación en el efecto diferido según el anterior Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación en el efecto diferido fue incluido mediante la Ley No. 1760 de fecha 28 de febrero de 1997 “Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar” y en cuanto a la apelación en el efecto diferido establecía lo siguiente:

CAPITULO VI APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO. Artículo 24.- (Procedencia). La apelación en el efecto diferido procederá contra las siguientes resoluciones: 1. Autos interlocutorios que resolvieren excepciones previas; 2. Autos que resolvieren incidentes; 3. Resoluciones que no cortaren el procedimiento ulterior.

En cuanto a su procedimiento establecía como sigue: I. la apelación en el efecto diferido se limitara a su simple interposición, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y la prosecución del proceso, se reservara la fundamentación en forma conjunta con la de una eventual apelación de la sentencia definitiva. II. Si la sentencia definitiva fuere apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada, con cuya contestación o sin ella, los recursos se concederán para que sean resueltos en forma conjunta por el superior en grado. III. Si la sentencia no fuere apelada se tendrá por desistida la apelación formulada en el efecto diferido.

3.5. Nuevo Código Procesal Civil.

3.5.1. Conforme el Art. 252 (clases)

Del nuevo código procesal civil, señala los siguientes medios de impugnación judicial son:

- Reposición.
- Apelación.
- Casación.
- Compulsa.
- Revisión extraordinaria de sentencia.

- Reposición I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule. II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite. Así lo establece el código procesal civil en su artículo 263.

- El recurso de apelación procede contra las sentencias, autos definitivos y otras resoluciones que expresamente establezca la Ley. Así lo establece el código mencionado en su artículo 257.

- El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley. Así lo establece en el artículo 270 parágrafo I. Y II. No procede el recurso de casación en los procesos ordinarios derivados de las resoluciones pronunciadas en los procesos extraordinarios.

- El recurso de compulsas procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso. Así lo establece el artículo 279.

- En cuanto la revisión extraordinaria de sentencia, su procedencia habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el tribunal supremo de justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: I. si ella se hubiere fundado en documentos, declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever. II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada. IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

3.5.2. Recurso de apelación.

Artículo 256 (naturaleza y objeto).

La apelación es el recurso ordinario concedido a favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio, con objeto de que el tribunal superior la modifique, revoque, deje sin efecto o anule.

Artículo 257. (Procedencia).

- I. Procede el recurso de apelación contra las sentencias, autos definitivos y otras resoluciones que expresamente establezca la Ley.
- II. No se consideraran como causales de apelación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive de la sentencia.

Artículo 258 (Improcedencia).

No procede apelación contra las providencias de simple sustanciación y resoluciones contra las cuales la Ley expresamente las prohíbe.

Artículo 259. (Efectos).

El recurso de apelación, sin perjuicio de lo establecido para la ejecución provisional de las sentencias y autos definitivos, a que se refiere el Artículo 402 de este código, se concede:

1. En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de la autoridad judicial se suspende, desde que se expide el auto de concesión hasta que el tribunal de segunda instancia devuelva el expediente para que se cumpla lo resuelto por el superior en grado, impidiendo la ejecución de la sentencia o auto definitivo.
2. En el efecto devolutivo, en cuyo caso se permite la prosecución de tramites en lo principal, sin perjuicio de la alzada, con indicación de las piezas estrictamente necesarias a fotocopiar, que deberán ser legalizadas, y su remisión separadamente, al tribunal superior. En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, se aplicara su caducidad y ejecutoria del recurso, se aplicara su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada.

3. En el efecto diferido, en cuyo caso se limitara al simple anuncio del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y sin que se suspenda el proceso, se reservara la interposición y fundamentación juntamente con una eventual apelación de la sentencia. Si la sentencia fuera apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la contraparte, con cuya contestación o sin ella serán concedidos para su resolución en forma conjunta por el superior en grado. Si la sentencia no fuere apelada por la misma parte, el anuncio de apelación con efecto diferido se tendrá por retirada.

3.6. Cómo funciona el efecto diferido.

En la apelación en el efecto diferido se limitara al simple anuncio del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y sin que se suspenda el proceso, se reservara la interposición y fundamentación juntamente con una eventual apelación de la sentencia. Entonces su efecto funciona como “congeladora”, porque cuando nos sentimos agraviados con una resolución anunciamos que haremos uso del recurso de apelación porque eventualmente nos perjudica, y la misma se descongela o reactiva, recién cuando la sentencia nos causa un gravamen e interponemos ambas apelaciones, es decir cuando una parte apela la sentencia tiene que fundamentar la apelación en el efecto diferido que habría interpuesto con anterioridad.

3.7. Trámite.

Si el litigante considera que una resolución que se encuentra de las resoluciones previstas por el Art. 260 del nuevo Código Procesal Civil le causare un perjuicio irreparable, se limitará a interponer el recurso sin expresar los agravios sufridos, ya que los mismos deben ser debidamente fundamentados al momento de interponer el recurso de apelación contra la resolución definitiva, es decir la fundamentación del recurso se reserva para hacerlo en forma conjunta con la apelación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el juzgador se limitará igualmente a la simple admisión del mismo y tenerlo en efecto diferido, en tanto la resolución impugnada se pueda cumplir o ejecutar provisionalmente y continúa el proceso. La apelación se reactiva o se pondrá en funcionamiento solo cuando el mismo litigante apele la sentencia definitiva por los agravios que este le ocasione.

En tal caso se correrá en traslado de ambos recursos a la contraparte, con cuya contestación (o sin ella), los recursos se concederán para que sean resueltos en forma conjunta por el superior en grado (debiendo resolverse primero la diferida por tratarse de un procesamiento anterior a la sentencia).

3.8. Oportunidad de fundamentar la apelación diferida.

Se lo realizara a momento de interponer el recurso ordinario de apelación de la sentencia y en caso de no realizarlo (se entenderá que desistió de la misma ya que el recurso de forma diferida queda en un estado de temeridad hasta que se impugne la sentencia).

3.9. Desistimiento de la apelación.

Desistir, significa dejar sin efecto el recurso interpuesto, por motivos que solo le interesa al recurrente y en este caso cuando autoriza la propia ley. Si la parte que formulo la apelación en el efecto diferido, no apelara la sentencia definitiva (se entiende que gano el proceso o se reconoció su pretensión jurídica), se tendrá por desistida la apelación y ejecutoriada la resolución impugnada, ya que la misma se encontraba reservada, única y exclusivamente, ante una eventual apelación de la sentencia definitiva, por lo tanto, si no hay apelación de la sentencia tampoco hay recurso en el efecto diferido.

3.10. En qué casos procede el efecto diferido.

Se lo realiza tomando en cuenta la naturaleza de la resolución impugnada y los efectos que pueda tener la misma en la tramitación del proceso.

El nuevo código procesal civil establece lo siguiente respecto a la procedencia de las apelaciones, y en cuanto al efecto diferido menciona lo siguiente en el artículo 260, párrafo III. El anuncio y posterior interposición de la apelación en efecto diferido procederá contra las siguientes resoluciones en primera instancia:

1. Autos interlocutorios que resolvieren cuestiones previas, excepto las mencionadas en el artículo 367, párrafo I numeral.
2. Autos interlocutorios que resolvieren incidentes.
3. Resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de la prueba.
4. Resoluciones que no cortaren el procedimiento ulterior, salvo que el presente Código disponga lo contrario.

3.10.1. Excepciones previas.

Las excepciones previas en la audiencia preliminar; es decir, contra aquellas que no le ponen fin al proceso, y por ende cualquier defecto podrá subsanarse al dictarse la sentencia, o antes, mediante la sanidad procesal.

El artículo 128 del Nuevo Código Procesal Civil establece lo siguiente respectó a las excepciones previas, las cuales son:

1. Incompetencia de la autoridad judicial.
2. Incapacidad de la parte demandante o impersoneria de su apoderada.
3. Falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda.

4. Litispendencia.
5. Demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones.
6. Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del termino o el cumplimiento de la condición.
7. Emplazamiento de terceros, en los casos que corresponda.
8. Prescripción o caducidad.
9. Cosa juzgada.
10. Transacción o conciliación.
11. Desistimiento del derecho.

Además no cabe duda que las resoluciones que se dictan en dichas excepciones, son interlocutorias, porque se pronuncian sobre el derecho de las partes, es decir sobre el proceso o procedimiento, pero jamás sobre la pretensión jurídica.

3.11. Autos interlocutorios que resuelven incidentes.

En el proceso civil se presentan incidentes dentro de una audiencia o fuera de la misma, por lo tanto, en caso de resolverse un incidente, en tales circunstancias peros que sean por medio de un auto interlocutorio, debe concederse la apelación en el efecto diferido.

3.12. Resoluciones que no cortan el procedimiento

Ulterior.

Son aquellas que se dictan en la tramitación del proceso y que no tienen por efecto inmediato suspender el desarrollo normal del proceso; por lo tanto, procede contra las

resoluciones que no cortaren el procedimiento ulterior, salvo que el presente código disponga lo contrario.

3.13. Resoluciones del recurso en el efecto diferido.

Cuando concedida y descongelada la apelación diferida, corresponde al Tribunal superior en grado (normalmente la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia), conocer y resolver la apelación en forma conjunta con la apelación de la sentencia; por lo tanto tendrá el mismo trámite que la apelación en el efecto diferida; sin embargo, por principio y con carácter previo debe resolverse en primer lugar la apelación diferida que ingrese al fondo de la causa.

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1. Problemática existente en el trámite de la apelación en el efecto diferido.

Conforme se advierte de los procesos (anexos que se adjuntaron en el trabajo) que fueron motivación y fundamento para el presente trabajo, podemos evidenciar la mala praxis procesal que en muchas ocasiones se da por parte de los juzgadores en lo que respecta Al trámite de la apelación en el efecto diferido, siendo estos los siguientes:

1.- Cuando la parte perjudicada con un auto o resolución, apela la misma en ocasiones el juzgador erróneamente la corre en traslado, causando perjuicios a las partes por la errónea concesión de obrados ante el tribunal de alzada misma que dicta una resolución de anulación de auto de concesión. (Ver anexo 1).

2.- Habiendo apelado la sentencia y teniendo anunciado apelaciones en el efecto diferido las cuales no fueron fundamentadas a tiempo de la apelación principal, el juzgador omitió pronunciarse sobre su procedencia, dejando pendiente el trámite de apelación diferida, dando como resultado que el tribunal de alzada anule el auto de concesión . (Ver anexo 2).

3.- Que pese que el juez a quo se pronuncia y concede un recurso de apelación en el efecto diferido que estaba anunciado pero no fue debidamente fundamentado a tiempo de apelar de la sentencia, el tribunal de alzada anule el auto de concesión en virtud al vacío legal o falta de fundamento por el cual el juez a quo dispuso tal determinación (Ver anexso3).

4.- Asimismo podemos evidenciar que la falta de uniformidad de parte de los tribunales de alzada crea una enorme confusión al juez a quo, puesto el hecho que tengan distintos

critérios ante la falta de norma expresa que establezca la forma que debe observarse a tiempo de tramitar y conceder una apelación en el efecto diferido, los lleva al extremo de tener que solicitar una aclaración a fin de la tramitación que correspondiere.

Ahora bien, conforme se fue manifestando y se acredita mediante los anexos que se adjuntan al presente trabajo, el trámite erróneo o indebido que los juzgadores otorgan al recurso de apelación en el efecto diferido, tienen como consecuencia una enorme retardación de justicia que llega inclusive a años de demora para que una sentencia pueda ser ejecutada, puesto que en reiteradas ocasiones el hecho que el juez a quo, no se pronuncie de manera expresa sobre un recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto en el transcurso del proceso, pero el mismo no haya sido fundamentado juntamente a tiempo de apelar la sentencia, tiene como resultado que el tribunal de alzada antes de considerar el recurso de apelación principal, proceda a anular el auto de concesión por los errores u omisiones cometidos, sea estos por no haberse pronunciado respecto a un recurso de apelación en el efecto diferido anunciado, o tenerlos por retirados sin una debida fundamentación, siendo que los recursos que hubiesen sido anunciados no pueden quedar pendientes de tramite, y si la parte que apelase de la sentencia no fundamenta los recursos en el efecto diferido estos tienen que declararse retirados de forma expresa a tiempo de emitirse el auto de concesión (extremo este que no sucede en muchos casos, tales como en los procesos que se adjuntan en los anexos), puesto que con ello se evitaría la reiterada retardación de justicia a la cual es sometida los litigantes, sea por la omisión o errónea aplicación de la ley por parte de los juzgadores, que en la mayoría de los casos es por el vacío existente en la norma.

En observancia de los procesos tomados como antecedentes también se puede evidenciar que la demora causada es por falta de criterio uniforme por parte de los distintos Tribunales de Alzada (sala civil en este caso), puesto conforme el Auto de Vista (anexos), al tener cada cual un criterio diferente respecto a la forma que debería de observar el Juez A quo a tiempo de conceder o no un recurso de apelación en el efecto

diferido en el auto de concesión , les provocan en entrar en error causando nuevamente retardación procesal dentro de una misma causa.

Motivos por los cuales se hace de imperiosa necesidad aclarar y complementar el art. 259 en su núm. 3 del nuevo código procesal civil, debiendo establecerse de forma clara y precisa el procedimiento que debe darse en los casos donde el agraviado con la sentencia que apelare la misma y que hubiese anunciado recursos de apelación en el efecto diferido en el interin del proceso, empero a tiempo de apelar la sentencia no interpone ni fundamenta los recursos de apelación en el efecto diferido anunciado en la tramitación del proceso, debiendo tenerse a los mismos por retirados, así evitar cualquier causal de nulidad a tiempo que el tribunal de alzada conozca un proceso y por ende evitar la retardación de justicia y la dilación de los procesos.

CAPÍTULO V
MARCO DE PROPUESTA

**PROPUESTA DE LA ACLARACIÓN Y
COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE LA
APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO.**

PROYECTO DE LEY N°.....

(Iniciativa Ciudadana)

**“ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN AL CODIGO
PROCESAL CIVIL (LEY N° 439) EN SU ARTÍCULO 259
REFERIDO A LA APELACIÓN EN EL EFECTO
DIFERIDO”**

Lic. Gabriela Montaña

**PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los motivos que hacen imperiosa la necesidad de aclarar y complementar el trámite de la apelación en el efecto diferido, (artículo 259 núm. 3 de la Ley N° 439) son los errores que se observan en los procesos judiciales respecto a la apelación en el efecto diferido (errores de los cuales se adjunta documentación que acredita dicho extremo) así mismo se realizó una investigación teórica práctica de la deficiente aplicación de la norma en la tramitación de la apelación en el efecto diferido, misma que es sustentada con la monografía adjuntada y mediante la propuesta llegaremos a evitar que las autoridades jurisdiccionales (jueces) caigan en error, cuando una Sentencia sea apelada y el apelante tuviese anunciados recursos de apelación en el efecto diferido que no hayan sido fundamentados, y el tribunal de alzada anule el auto de concesión en virtud del vacío legal o falta de fundamento por el cual el juez a quo dispuso tal determinación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLIRINACIONAL

SANCIONA LA LEY N°/2017

Artículo 1°.- (DEL OBJETO). Aprobar la Ley de modificación “Aclaración y complementación del trámite de la apelación en el efecto diferido”

Artículo 2° (DEL CONTENIDO). Compléméntese el Art. 259 núm. 3 de la Ley N° 439, “la parte perjudicada con la sentencia que apelase de ella y tuviese anunciadas apelaciones en el efecto diferido y no interpusiere ni fundamentare las mismas, se las tendrá por retiradas debiendo la autoridad judicial de manera expresa manifestarse bajo responsabilidad”.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- (VIGENCIA). La norma procesal de la presente Ley es de aplicación inmediata a partir de su promulgación.

CONCLUSIONES

En la presente investigación mediante documentos fehacientes respecto a la apelación en el efecto diferido, se llegó a demostrar la imperiosa necesidad de aclarar y complementar el artículo 259 numeral 3 de la Ley N° 439, para una efectiva aplicación de la norma por parte de los juzgadores, llegamos a las siguientes conclusiones:

Hecho el análisis del artículo mencionado donde se evidencia que existe el vacío legal, el cual con la propuesta que se plantea será subsanado, así los jueces harán una correcta aplicación de la norma en lo referente al recurso de la apelación en el efecto diferido.

Asimismo, se logró revisar expedientes que fueron de gran sustento para la presente investigación, misma que demostraron el vacío legal existente en el artículo 259 núm. 3, concluyendo en la imperiosa necesidad de aclarar y complementar tal como se ha propuesto.

Para su correcta aplicación de la norma es necesario tomar en cuenta por parte de los juzgadores principalmente los principios de: Celeridad, que está orientado a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, para así evitar la retardación de justicia; Congruencia, que refiere a la relación que debe darse entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez; *Tantum devolutum quantum appellatum*, que se refiere a las limitaciones del poder del tribunal de alzada por las pretensiones de las partes, La prohibición de la *reformatio in pejus*, este principio impide que el tribunal de alzada modifique en perjuicio del recurrente puntos que no le han sido alegados; Estos principios son de gran ayuda para los juzgadores al momento de dictar sentencias y autos que no perjudiquen a las partes procesales, con lo propuesto se llegará a evitar la

retardación de justicia y ende los perjuicios a las partes del proceso ya sea de carácter económico o temporal.

Por todo lo mencionado respecto al análisis, a los principios y revisión de los expedientes que es parte fundamental para el trabajo investigativo, se logro concluir que es sumamente necesario aclarar y complementar el art. 259 núm. 3 de la ley 439, para lo cual propongo que mediante la creación de una Ley debe incorporarse que en el caso que “la parte perjudicada con la sentencia que apelase de ella y tuviese anunciadas apelaciones en el efecto diferido y no interpusiere ni fundamentare las mismas, se las tendrá por retirada debiendo la autoridad judicial de manera expresa manifestarse bajo responsabilidad”.

Finalmente, como el fin de la administración de justicia es prevenir, solucionar, dirimir conflictos en base a la existencia de las leyes, es por esa razón la imperiosa necesidad de aclarar y complementar el artículo referido, para una correcta aplicación de la norma por los juzgadores; por ende evitar la retardación de justicia y los gastos innecesarios erogado por las partes litigantes.

RECOMENDACIONES.

Al finalizar nuestro trabajo sugerimos las siguientes recomendaciones:

- Se deberá uniformar la línea jurisprudencial de los tribunales de alzada, en lo que respecta la correcta tramitación de los recursos dentro de un proceso.
- La necesidad de aplicar programas de difusión de la Ley N° 439 para las autoridades judiciales a efectos de una eficaz aplicación de dicha ley en general y sobre la apelación en el efecto diferido en particular.

GLOSARIO

Agravio. Daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia inferior, y de ahí la expresión “escrito de agravios” equivale a “apelación”, y en los pleitos de cuentas, pedir en justicia que se reconozcan y deshagan los agravios que de ellas resultan.

Apelación. Recurso planteado ante una jurisdicción superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión tomada por la jurisdicción inferior.

Apelación con efecto diferido. Variante del recurso de apelación en virtud de la cual la apelación contra actos interlocutorios se funda y se resuelve en ocasión de tramitar la apelación contra la sentencia definitiva.

Apelante. Sujeto o parte del proceso que utiliza los medios jurídicos y recurre una decisión o resolución.

Apelante único. Sujeto que siendo parte dentro de un determinado proceso es el único que recurre la decisión del juez.

Auto interlocutorio. El que no afecta a lo principal de una causa, por dictarse en un incidente o artículo de previo pronunciamiento.

Doble instancia. Se refiere al proceso que tiene dos grados o etapas jurisdiccionales.

Instancia. Es la palabra que refiere al acto o resultado de instar (es decir, de reiterar o ser insistente en una petición, urgir la rápida ejecución de algo). Para el derecho procesal, las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia.

Juez. En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Juez a quo. Aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior.

Juez ad quem. El juzgador ante el cual se acude para que revoque, en todo o en parte el fallo del juez a quo.

Perjuicio. Daño moral o material que una persona causa en el valor de algo o en la salud o bienestar de alguien.

Recurso de apelación. Es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior.

Recurrir. Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Entablar recurso contra una resolución o sentencia.

Reformatio in pejus. Se refiere a la condición obligatoria que tiene el juez superior de no poder agravar la condición del apelante cuando este sea apelante único.

Sentencia. Resolución de un juez o tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- **BIDART Germán, y otros**, 1993, Recursos Judiciales, 1ra Edición, Comercial Industrial y Financiera, Tucumán, Argentina.
- **CARRANZA René, GALDAMEZ María, MOLINA Rafael**, 2012, Análisis de las finalidades del recurso de apelación en el código procesal civil y mercantil, determinación de sus ventajas y desventajas procesales, San Salvador.
- **CASTELLANOS TRIGO Gonzalo**, Recursivas y Manual de Derecho Civil.
- **COCA RIVAS María, y Mario RENDEROS GRANADOS**, 2010, La apelación dentro del sistema de impugnaciones del código procesal civil y mercantil, Tesis de grado, Facultad de jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, “Ley N° 1760, Ley de abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar”, Edición e Imprenta C.J. Ibáñez, 1997.
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**, 2009.
- **CONVENCION AMERICANA DE SAN JOSE DE COSTA RICA**, Librería Editorial Jurídica Multilibro,
- **COSTA Agustín**. 1990, Recurso Ordinario de Apelación de la Corte Suprema de Justicia, Buenos AIRES, Ediciones Depalma.
- **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, Librería Editorial Jurídica Multilibro, 1948
- **HINOSTROZA MINGUEZ Alberto**, 1999, Medios impugnatorios, Perú. Editorial Gaceta Jurídica, Ira Edicifa.
- **MORGAN DELGADO G., ALVARADO CERVANTES D.** 2010, Métodos de investigación, Pearson Educación, México.
- **OSSORIO Manuel**, 2008, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 33ª Edición actualizada, Editorial Heliasta S.R.L.
- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL**, “Ley N°439”, Edición e Imprenta C.J. Ibáñez, 2013.

- **PALACIO Lino Enrique.** 1999, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Ed. Perrot, Ed. Tercera Reimpresión, Buenos Aires.
- **TREJO ESCOBAR** Miguel Alberto, 1998, Los recursos de apelación y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal, 1ra. Edición, Triple D, Impreso en El Salvador en Talleres Gráficos UCA, San Salvador.
- **VARGAS FLORES Arturo,** Guía teórico practica para la elaboración de perfil de tesis. La Paz – Bolivia, Editorial S.d.
- **VESCOVI Enrique,** 1988, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Editorial Depalma.

ANEXOS